

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA, I.S.S.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00231-00

Encontrándose el proceso en período probatorio, se observa que a folios 277 - 289 la vicepresidente de Administración y Representante Legal de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- solicitó la desvinculación dentro del proceso de la referencia por falta de legitimación en la causa, en razón a que esta sociedad es la administradora del PAR ESE POLICARPA SALAVARRIETA, por lo tanto, no le corresponde su defensa judicial desde el 15 de febrero de 2017, así las cosas es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La parte demandante por intermedio de abogado interpuso acción de reparación directa contra la NACIÓN-E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA en liquidación y el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.

En efecto, ésta Corporación mediante autos de 07 de julio de 2008¹ y 28 de abril de 2009², admitió la demanda y reforma de la misma, respectivamente, ordenando notificar en forma personal a la demandada por conducto del Gobernador del departamento del Meta, de conformidad con el artículo 150 del CCA.

Ahora bien, se observa que dentro del trámite del proceso de la referencia no se ha ordenado la vinculación de ninguna entidad, más que a la demandada, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la FIDUPREVISORA S.A., puesto que esta entidad no ha sido vinculada.

No obstante, en el escrito de solicitud³ indica la peticionaria que la FIDUPREVISORA quedó exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes, lo cuales se entregaron a la dirección jurídica del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, para que continuara con la defensa judicial de estos, por ende a folio 278 indica la correspondiente dirección de notificación del Ministerio.

¹ Fólío 115 cdno. No. 1

² Folio 130 ibidem

³ Folios 277-289 cdno. No 2

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00231-00
Auto: Se abstiene de vincular+requiere+remite copias
AH

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Ministerio de Salud y Protección para que en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y defensa, se pronuncie al respecto e indique a que entidad le corresponde la defensa judicial en el asunto de la referencia.

De otra parte, se observa que mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2017⁴ el apoderado de la parte demandante manifestó que el profesional médico que se requiere para realizar el dictamen decretado es un especialista en cardiología y como quiera que el experticio se debe llevar a través de una institución especializada en dicha área y por ser la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL reconocida por su experiencia en ese gremio, su poderdante cancelará a dicha institución lo que corresponda por la práctica y el experticio.

En consecuencia, habrá de remitir nuevamente a la mencionada entidad de salud a costa de la parte interesada, copia de la demanda, historia clínica del señor HUMBERTO BELTRÁN (Q.E.P.D) y del escrito visible a folios 291 - 295, debidamente foliados.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones encaminadas e instrucciones indicadas por la Fundación Cardioinfantil (fl. 274), a fin recaudar la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

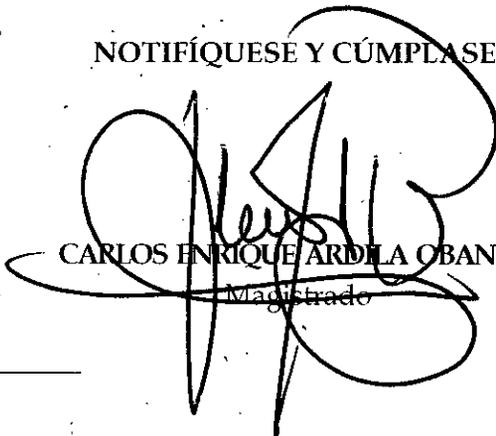
PRIMERO.- ABSTENERSE de vincular a la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR por Secretaría a la Ministerio de Salud y Protección para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique a que entidad le corresponde la defensa judicial en el asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaria **REMITIR** copia de la demanda, historia clínica del señor HUMBERTO BELTRÁN y del escrito visible a folios 291 - 295 a la FUNDACIÓN CARDIONINFANTIL en Bogotá, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo la prueba ordenada, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar la misma, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDE LA OBANDO
Magistrado

⁴ Folios 291-295